



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2005 03796 01	Ejecutivo	PAULA ALVAREZ DE SALAZAR	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	04/10/2021		
68001 33 33 001 2014 00014 02	Ejecutivo	JULIETA ANAYA DE MORENO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO APERTURA INCIDENTE DESCATO- ART. 4CGP INCUMPLENTO MEDIDAS CAUTELARES	04/10/2021		
68001 33 33 001 2016 00095 00	Acción Popular	CHRISTIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON	CURADURIA URBANA DE BUCARAMANGA No 2	Diligencia de Requerimiento REQUERIMIENTO LA DIAN PREVIO INCIDENTE ART. 44CGP	04/10/2021		
68001 33 33 001 2016 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL AFANADOR MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Diligencia de Requerimiento REQUIERE POR SEGUNDA VEZ ENTIDADES JUDICIALES	04/10/2021		
68001 33 33 001 2016 00243 00	Reparación Directa	EDISON ARNALDO ACUÑA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	04/10/2021		
68001 33 33 001 2016 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ESPERANZA JAIMES CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENA COSTAS DE PRIMERO Y SEGUNDA ISNTANCIA	04/10/2021		
68001 33 33 001 2017 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA Y CONDENA CONSTAS EN PRIMERA Y SEGUND AINSTANCIA	04/10/2021		
68001 33 33 001 2017 00215 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto decide incidente SANCIONA	04/10/2021		
68001 33 33 005 2017 00289 00	Ejecutivo	GABRIEL CASTELLANOS RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto Concede Recurso de Apelación	04/10/2021		
68001 33 33 003 2018 00367 00	Ejecutivo	FLORENTINO VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto Admite Intervención AUTO ACEPTA INTERVENCION HEREDEROS PROCESALES Y ORDENA NOTIFICACION DE HEREDEROS INDETERMINADOS	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO VEGA BARBA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	04/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO VEGA BARBA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	04/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00107 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION	04/10/2021		
68001 33 33 008 2019 00217 00	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto aprueba liquidación	04/10/2021		
68001 33 33 001 2019 00367 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO -CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS SDE CONCLUSION	04/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00167 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUEIRE MUNICIPIO FLORIDABLANCA INDIQUE NOMBRE CURADOR QUE EXPIDIO LA LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA PH VALMONTI	04/10/2021		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA POR SEGUNDA VEZ	04/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00059 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO INFORME RENDIDOS MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	04/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JAVIER MURILLO ROA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRE ETAPA PROBATORIA Y TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION	04/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00072 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto ordena notificar AUTO ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE JESUS NUMA ANGARITA	04/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00169 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION	04/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00169 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto niega medidas cautelares	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00180 00	Acción Contractual	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC	LA NACION – DEPARTAMENTO DE SANTANDER - UNION TEMPORAL ELISEO PINILLA RUEDA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	04/10/2021		
68001 33 33 001 2021 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE-ORDENA NOTIFICAR-REQUIERE	04/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

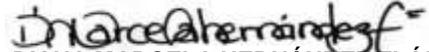
DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la H. Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 a través del cual se modifica de oficio la liquidación del crédito.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2005-03796-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	PAULA CLEOTILDE ÁLVAREZ DE SALAZAR ejecutivo@organizacionsanabria.com.co ; info@organizacionsanabria.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra el auto que declaró probada la objeción propuesta por la ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la realizada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos proferido por este Juzgado el 6 de septiembre de 2021, en el efecto diferido.

Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62491d1789691ab02a75c397dd02a34b23bf7495484409f9ad7deaeef1638f9**
Documento generado en 04/10/2021 10:47:59 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. (...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, mediante memorial del 8 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte ejecutante solicita se apertura trámite incidental en contra de las entidades bancarias –BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ- para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada. Provea.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE APERTURA INCIDENTE DESACATO ART. 44 DEL CGP

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00014-02
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS nelcy_cardozo@outlook.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir la apertura de trámite incidental solicitada por la parte ejecutante en contra de los REPRESENTANTES LEGALES del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 13 de mayo de 2019 se decretó el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en los productos financieros que pertenezcan al ejecutado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con NIT 800.130.632-4 (fls. 5-6 archivo 001 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido).

2. Dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 30 de mayo de 2019 (fls. 20-23 archivo 003 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido).

3. Por conducto de la Secretaría del Despacho fueron librados los oficios No. 1185 a 17 de junio de 2019 con destino a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ (fls. 7-24 archivo 001 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido).

4. La parte ejecutante solicitó se requiera a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ con el fin que dieran cumplimiento a la medida cautelar decretada y, se aplicara la excepción al principio de inembargabilidad por buscarse el pago de una condena judicial (archivo 004 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido).

5. Dicha solicitud fue desatada favorablemente mediante proveído del 19 de julio de 2021 (archivo 005 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido).

6. Los correspondientes oficios fueron librados y tramitados por la parte ejecutante, tal y como consta en los archivos 006 a 013 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido.

Fucsia.

7. El 19 de julio de los corridos se profirió auto que ordenó requerimiento previo apertura a trámite incidental a las entidades bancarias en comento y se precisó que a la medida de embargo decretada le es aplicable la excepción de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una obligación o crédito derivada de una sentencia judicial (archivo 005 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido).

8. Al no haberse dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la parte ejecutante solicita el inicio del correspondiente trámite incidental (archivo 022 carpeta cuaderno medidas del expediente híbrido).

II. CONSIDERACIONES

1. De los poderes correccionales del Juez.-

El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. *“Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”, (b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.”²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas y diligencias – cuando se cometan actos que conllevan el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. Del caso en concreto. -

Encuentra el Despacho que los REPRESENTANTES LEGALES de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ, desatendieron las ordenes proferidas mediante autos calendados el 13 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2021, esto es, aplicar la medida de embargo decretada sobre los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en los productos financieros que pertenezcan al ejecutado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con NIT 800.130.632-4, en virtud a que los dineros depositados no ostentan la condición de inembargabilidad.

Así las cosas, la situación descrita conlleva a hacerse uso de los poderes correccionales del juez contemplado en el artículo 44 del CGP, por desatenderse las órdenes judiciales impartidas por este Despacho. Por tanto, se hace necesario dar apertura al trámite incidental en los términos establecidos en el artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá a los REPRESENTANTES LEGALES del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ para que informen cuales son las razones por las que no se acató la orden judicial impartida por este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra de los REPRESENTANTES LEGALES del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 68001333300120140001402
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETA ANAYA DE MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ,
para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los REPRESENTANTES LEGALES del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los incidentados que cuentan con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este Despacho, en el entendido de aplicar la medida de embargo decretada sobre los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en los productos financieros que pertenezcan al ejecutado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con NIT 800.130.632-4, en virtud a que los dineros depositados no ostentan la condición de inembargabilidad.

Parágrafo. - Igualmente, se les informa que tienen derecho a manifestar todas aquellas cuestiones que considere necesarias para su defensa y que pueden aportar o solicitar las pruebas que quieran hacer valer en este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4842a132795c87e055c9feb3f5eb396cda8e8c4af7e1d99e0df483435bc7229**
Documento generado en 04/10/2021 10:48:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dio respuesta al trámite incidental iniciado con proveído del 30 de agosto de 2021. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REMISIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL A ENTIDAD INCIDENTADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00095-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	CRISTHIAN RICARDO RODRIGUEZ CHACON usjuridicouis@gmail.com ; cristianrodriguez@centac.co ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CURADURÍA URBANA No. 2 DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; lycelis@bucaramanga.gov.co ; curaduriaurbana2bga@gmail.com ; contacto@curaduria2bucaramanga.co ;
VINCULADOS: Canales Digitales:	LAURA LIZETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MARLON GERNANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DIEGO ARMANDO VERA CAMACHO, WILMAR ALBEIRO NAVARRO MACHUCA, FERNANDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ANGELA MARÍA ROJAS CARTAGENA, NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, ROSALBA LIZCANO ORDUZ y TIVISAY MILENA VECINO DÍAZ anca.segura@gmail.com ; angelacartagena1604@gmail.com ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; francoabogadosusta@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de la revisión al plenario se advierte que la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en respuesta a la apertura a trámite incidental en su contra señaló que mediante oficio 104201237-3343 emitido por la Jefe División de Gestión de Asistencia al Cliente de la entidad - Seccional Bucaramanga se informó el carácter de reserva de la información requerida y que para efectos del cumplimiento, se solicitó la remisión de la providencia que ordenó la prueba sin que haya sido remitido el mismo (archivo 040 del expediente híbrido).

En ese orden, previo a decidir sobre el trámite incidental, se dispone que por conducto de la Secretaría del Despacho se remita con destino a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a través de los canales digitales notificacionesjudicialesdia@dian.gov.co y coord.qrs@dian.gov.co copia del auto proferido el 19 de junio de 2021 a través del cual se ordenó el requerimiento

Fucsia.

RADICADO 68001333300120160009500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

tendiente a que se suministre la información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder respecto de la señora TIVISAY MILENA VECINO DÍAZ, identificada con C.C. 63.563.620.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b01353d2fe2ffdd314bf5eef64f5551cd618ade8018f3153976294fcf22a16**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante auto del 26 de abril del año en curso se requirió a varias dependencias judiciales para que allegaran la documentación solicitada con el fin de resolver la excepción de cosa juzgada y/o pleito pendiente propuesta por la entidad accionada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-, sin embargo, a la fecha algunos de éstos no han dado respuesta, pese a que se remitió la comunicación correspondiente. Provea

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LAS ENTIDADES JUDICIALES OFICIADAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MELIDA CÁCERES GONZALEZ Y OTROS aflorezehlt@gmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co c.gutierrez@gmail.com NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN ministerioeducacionballesteros@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y previo a resolver la excepción de cosa juzgada y/o pleito pendiente propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dispone:

- REQUIÉRASE NUEVAMENTE a los siguientes despachos judiciales para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (5) días alleguen certificación donde conste si se adelantó proceso judicial entre las partes que se relacionaran a continuación, para lo cual deberá aportarse copia de la demanda, actuaciones adelantadas y estado actual del respectivo proceso:

Demandante	Radicado	Despacho de Conocimiento
Mélida González Cáceres	2017-00114	Juzgado Quinto Administrativo Oral de B/ga
Ofelia Camacho Sandoval	2018-00371	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de B/ga
Gladys Socorro Cruces Caballero	2016-00069	Juzgado Catorce Administrativo Oral de B/ga

RADICADO 680013333001-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NYR
DEMANDANTE: MELIDA CACERES GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Martha Mejía Mejía	2015-00269	Juzgado Séptimo Administrativo Oral de B/ga
Esther Ojeda Serrano	2017-00399	Juzgado Doce Administrativo Oral de B/ga
Esther Ojeda Serrano	2006-02298	Juzgado Séptimo Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2017-00153	Juzgado Tercero Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2010-00067	Juzgado Doce Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2010-00088	Juzgado Tercero Administrativo Oral de B/ga
Martha Lucia Palencia	2006-02462	Juzgado Trece Administrativo Oral de B/ga
Mauricio Sicacha Rodríguez	2006-02512	Juzgado Trece Administrativo Oral de B/ga
Carmen Rosa Sierra Pinzón	2018-00044	Juzgado Catorce Administrativo Oral de B/ga

Por Secretaría del Despacho líbrese los correspondientes oficios a los despachos judiciales que se mencionan en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443a634260e359ef0d6d007c5ab3ddee2cce979351c174a31459d1fb37fd993a**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal digital:	EDINSON ARNALDO ACUÑA HERNANDEZ Y OTROS gustavo.adolfopalmarios@gmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; essa@essa.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A nlampre@mapfre.com.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 28 de junio de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 10 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9a4f810ce68953143ab499912095d06a6df8a962d1d20095073ade2d135830**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00274-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA JAIMEZ CASTILLO
Canal digital:	Sin información
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Canales digitales:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 14 de mayo de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 10 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al Despacho para realizar la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dced0b76474a0f71876fb0f9c09463deb67ee8da4fec2955e201192b835a732f**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ w_fuo@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales digitales:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.co ; mnotificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 26 de mayo de 2021 a través la cual CONFIRMA la sentencia de fecha de 11 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318488dd36bbe92024d31018df5b16499556ca251ef6eaf5b2dbc67a454a3c47**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre el presunto desacato por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN a la orden proferida por este Despacho mediante sentencia del 18 de marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 19 de noviembre del mismo año.

Bucaramanga, 31 de agosto de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Canal Digital:	juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN
Canal Digital:	notificacionjudicial@qiron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir el presente incidente de desacato promovido por el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra de la señora YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER), por el presunto desconocimiento de la orden judicial proferida por este Despacho mediante sentencia proferida el 18 de marzo de 2018, confirmada en segunda instancia el 19 de noviembre del mismo año.

I. ANTECEDENTES

A. - Hechos:

Con fundamento en la orden proferida por este Despacho en sentencia del 18 de marzo de 2018, el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA informa al Despacho el presunto incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN, pues señala que a la fecha no se ha presentado el correspondiente cronograma para la adecuación de la cancha de fútbol ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la nomenclatura 23-169 en el barrio el poblado.

B. - Trámite procesal:

- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia y ordenó al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN** que en el lapso de un (1) mes contado a partir de su ejecutoria, debía presentar un informe con cronograma de actividades, en donde se establecieran las que se deben desarrollar para la adecuación de la cancha de fútbol ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la identificada con el núm. 23-169 en el barrio Poblado, pronunciamiento en el que además se estableció un plazo máximo de una año para ejecutar las adecuaciones necesarias.
- El señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA informó al Despacho el presunto incumplimiento por parte de la entidad territorial, manifestando que a la fecha no se ha presentado el cronograma ordenado por esta instancia judicial, para efectuar la adecuación de la cancha de fútbol ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la nomenclatura 23-169 en el barrio el poblado.

EXPEDIENTE: 680013333001-2017-00215-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

3. Posteriormente, este Estrado con auto del 27 de enero de 2021 procede a abrir incidente de desacato contra la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER) y en la misma providencia se ordenó la notificación de la incidentada (Archivo No. 004 del expediente digital).
4. El MUNICIPIO DE GIRÓN, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2021, informa que esa entidad territorial ha venido adelantando algunas actuaciones administrativas para dar cumplimiento a las órdenes proferidas por este Despacho, refiriendo que el 26 de octubre de 2019 se estructuró un presupuesto. No obstante, indica que con la declaratoria de estado de emergencia por el Covid-19, el recaudo de los impuestos municipales ha disminuido de manera considerable, circunstancia que alude ha impedido que el municipio cuente con la solvencia económica necesaria para dar cumplimiento a varios fallos de acciones populares, entre ellos, la orden proferida en el expediente de la referencia, pese a lo cual señala que ya cuenta con un cronograma de actividades (Archivo No. 006 del expediente digital).
5. Mediante providencia del 3 de febrero de 2021, este Despacho dio apertura formal al incidente de desacato promovido en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, ordenando para el efecto la notificación de la señora CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO en su condición de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (Archivo No. 011 expediente digital)
6. Posteriormente, mediante providencia del 26 de julio de 2021, este Despacho ordenó la notificación de la anterior providencia a la señora YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN, en razón a que fue elegida como nueva representante legal del MUNICIPIO DE GIRÓN (Archivo No. 013 del expediente digital).
7. Mediante memorial del 9 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE GIRÓN, a través de su Secretaría de Infraestructura, informó al Despacho las nuevas actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial proferida dentro del expediente de la referencia, precisando que el 5 de marzo de 2021 radicó ante la Secretaría de Planeación del Departamento de Santander el proyecto de adecuaciones y restauración de parques, polideportivos y zonas verdes del Municipio de Girón, por valor de \$4.831.745.862.00, proyecto del cual refiere solicitaron nuevamente información el pasado 4 de agosto de 2021, mediante correo electrónico (Archivo No. 016).
8. A través de providencia del 6 de septiembre de 2021, este Despacho requirió al MUNICIPIO DE GIRÓN para que informara si a la fecha cuenta con un cronograma detallado donde se puedan constatar las fechas y actividades necesarias para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2018, si cuenta con la aprobación presupuestal y si el centro deportivo objeto de la acción constitucional se encontraba dentro del proyecto radicado ante el Departamento de Santander (Archivo No. 020).
9. El anterior requerimiento fue atendido por el MUNICIPIO DE GIRÓN mediante memorial recibido por el Despacho el 28 de septiembre de 2021, en donde reiteran los argumentos y fundamentos expresados a través del memorial del 4 de agosto de 2021 (archivo No. 026).

II. CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de acción popular. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, una vez proferido el fallo u orden que concede la acción popular corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato, que lo castiga con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutable en arresto, sanciones éstas impuestas por el juez que impartió la orden, previa consulta con el superior.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de la acción popular no ha sido cumplido, y desde el punto de vista subjetivo, que la persona ha incurrido en negligencia comprobada en el acatamiento de la decisión; es decir, para que haya lugar a aplicar la sanción por desacato debe estar acreditado que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de la acción popular.

Por ello la sanción por desacato constituye un medio que utiliza el juez de conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien

EXPEDIENTE: 680013333001-2017-00215-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos en favor de quien ha demandado su amparo.

2. De la decisión que se dice incumplida. – La orden incumplida es la proferida por este Despacho mediante sentencia del 18 de marzo de 2018, a través de la cual se decretó lo siguiente:

Orden impartida como medida cautelar:	Plazo concedido	Vencimiento del plazo
<i>“(…) Segundo: ORDÉNASE al Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN que en el lapso de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia presente un informe, con cronograma de actividades, en el que se establezcan las que se desarrollarán para la adecuación de la cancha de fútbol ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la identificada con el núm. 23-169 en el barrio Poblado. La adecuación de la cancha no puede superar un año y los lapsos de las actuaciones respectivas estará en el informe referido en este numeral.”</i>	1 mes para la presentación del cronograma 12 meses para la adecuación de la cancha de fútbol	Noviembre de 2019

3. De lo probado dentro del presente trámite incidental. - Según lo informó el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA, el MUNICIPIO DE GIRÓN no ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho, para lo cual señala que a la fecha no se ha radicado el cronograma de actividades a desarrollar para la adecuación de la cancha ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la identificada con el núm. 23-169 en el barrio poblado de esta entidad territorial.

Conforme a lo anterior, el MUNICIPIO DE GIRÓN alega que ya cuenta con un cronograma de actividades para la adecuación de la mencionada cancha o sede deportiva, afirmación que respalda con el documento visible en el archivo No. 007 del expediente digital, donde se estipulan unos plazos para ejecutar las actuaciones administrativas y financieras necesarias para adelantar las adecuaciones de la totalidad de las zonas verdes y parques de esta entidad territorial. Adicionalmente allega la certificación del Plan de Desarrollo e informa que ya radicó el correspondiente proyecto ante el Departamento de Santander.

Pese a lo anterior, resulta pertinente señalar que, de los documentos y demás anexos aportados por el MUNICIPIO DE GIRÓN en el presente trámite incidental, este Despacho no puede identificar y/o concretar fechas exactas para las diferentes actividades que deben realizarse en el lugar objeto de la orden judicial que nos convoca en esta oportunidad, por cuanto en los mismos se hace referencia de un proyecto en general que aún no cuenta con aprobación presupuestal por parte del Departamento de Santander, motivo por el que no puede señalarse que sea un cronograma con las especificaciones requeridas por esta instancia judicial.

Y es que dentro del plenario se echan de menos elementos probatorios que den cuenta que, por parte de la administración municipal, se concretaron las fechas de ejecución para la adecuación del mencionado centro deportivo (cancha) y, por el contrario, se observa una posición pasiva frente al diligenciamiento de los correspondientes trámites, pues el Departamento de Santander había requerido desde el mes de diciembre de 2020 los documentos necesarios y demás soportes del proyecto radicado, siendo entregados sólo hasta el mes de agosto de los corrientes, según manifiesta la misma entidad territorial (Archivos Nos. 009, 010, 016, 018 y 019).

Por tanto, sólo puede predicarse el cumplimiento de la orden judicial decretada cuando se encuentre acreditado que se ha establecido un cronograma con fechas exactas de ejecución para la adecuación de la cancha ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la identificada con el núm. 23-169 en el barrio poblado del Municipio de Girón, con la constancia de aprobación presupuestal correspondiente. Al respecto debe indicarse que si bien este Despacho entiende que dada la emergencia sanitaria nacional debió priorizarse la utilización de recursos para atender aspectos de mayor relevancia en la comunidad, no lo es menos que no se evidencia que la entidad territorial haya por lo menos concretado cuáles son las actividades y demás aspectos que debía agendar para la ejecución del proyecto en mención, precisando puntualmente las fechas para adelantar cada una.

4. De la configuración del desacato. - Es necesario destacar que para la configuración del mismo se requieren dos elementos, a saber: el *objetivo*, que hace referencia al

EXPEDIENTE: 680013333001-2017-00215-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

incumplimiento de la orden judicial, esto es, que se compruebe que la decisión contenida en la misma no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el *subjetivo*, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación.

- (i) **Del elemento objetivo del incumplimiento.** -Es claro para el Despacho que el cumplimiento de la orden señalada en la orden judicial decretada en sentencia del 18 de marzo de 2018 recae en el Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, que para el caso es la señora YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN.

En consecuencia, le correspondía adelantar las gestiones administrativas necesarias para concretar un cronograma de actividades donde se establezcan las fechas exactas para la adecuación de la cancha ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la identificada con el núm. 23-169 en el barrio poblado del Municipio de Girón, contando con el plazo máximo de un año para culminar con la correspondiente obra.

- (ii) **Del elemento subjetivo del incumplimiento.**- En criterio de este Despacho resulta evidente que la señora YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN no demostró interés en darle cumplimiento a la orden dada por este Juzgado mediante proveído del 18 de marzo de 2018, por cuanto le correspondía adelantar las acciones administrativas necesarias para conformar al menos el cronograma de actividades para la adecuación de la cancha ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la identificada con el núm. 23-169 en el barrio poblado del Municipio de Girón.

Debe advertirse igualmente que la incidentada, a pesar de tener conocimiento del presente trámite y de la obligación que le asistía para dar cumplimiento a la referida orden no invocó, ni se advierte, alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad, pues si bien es cierto, el país atraviesa una circunstancia especial debido a la pandemia por COVID-19, no lo es menos que no se acreditó ante esta instancia judicial, como mínimo, que se estén adelantando las gestiones necesarias para conformar el calendario de obras a realizarse en el centro deportivo objeto de la acción constitucional de la referencia, advirtiendo que tampoco se demostró que a la fecha ya se hayan aportado los documentos necesarios para la aprobación del proyecto radicado ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Por consiguiente, se da por configurado la existencia del elemento subjetivo para el desacato.

5. De la sanción. - El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece como sanción para quien incumpla una sentencia de acción popular multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto de hasta seis meses.

Teniendo en cuenta que **i)** El incumplimiento de la orden judicial decretada dentro de la presente acción popular se predica respecto de la omisión en adelantar las gestiones necesarias para conformar el cronograma ordenado en la sentencia del 18 de marzo de 2018, con las especificaciones allí contenidas; **ii)** La conducta de la señora YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN fue negligente al no adelantar las acciones correspondientes para lograr el cumplimiento de la orden, **iii)** y el grave compromiso que su conducta omisiva trae para los derechos e intereses colectivos de los habitantes del MUNICIPIO DE GIRÓN, el Despacho procederá a sancionarlo por desacato a la orden judicial decretada dentro de la acción popular de la referencia, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero. - Declarar en desacato por incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 18 de marzo de 2018, dentro del radicado No. 2017-00215-00, a la señora YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 680013333001-2017-00215-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la señora YULIA MORAIMA RODRÍGUEZ ESTEBAN en su calidad de Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV).

Tercero. - Comunicar, dentro de los precisos lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta decisión al sancionado.

Cuarto. - Consúltese la presente providencia con el Tribunal Administrativo de Santander. Por Secretaría remítase el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6497d1d140ad72110102d7916c4b508103fbd203468689fd66fb703e62fb797a

Documento generado en 04/10/2021 10:46:37 a. m.

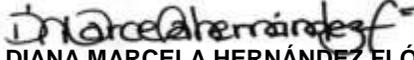
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la H. Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 a través del cual se modifica de oficio la liquidación del crédito; así mismo, que la parte ejecutante eleva solicitud para que se formule requerimiento a la UGPP.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTADA

EXPEDIENTE:	680013333005-2017-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GABRIEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ sergie75@hotmail.com ; sergie.rojas@rojasyvega.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra el auto que modificó de oficio las liquidaciones presentadas por las partes ejecutante y ejecutada y, aprobó la realizada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos proferido por este Juzgado el 6 de septiembre de 2021, en el efecto diferido.

De otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, manifestando que no recibió a su canal digital los escritos presentados el 8 y 10 de septiembre de 2021 (archivo 016 del expediente híbrido).

Sobre el particular, se encuentra que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 hizo referencia al deber que le asiste a los sujetos procesales en remitir a través de los canales digitales indicados para los fines del proceso, los memoriales o actuaciones que se realicen, de manera simultánea y con copia al mensaje remitido a la autoridad judicial; dicho deber, igualmente se encuentra contenido en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.².

Así las cosas, el Despacho accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante y dispone REQUERIR a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que, en lo sucesivo, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P. y el Decreto 806, remitiéndose los memoriales o actuaciones que se realicen

¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** (...) Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. (...)

EXPEDIENTE: 68001333300120170028900
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: GABRIEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP

ante este Estrado y el H. Tribunal Administrativo de Santander, a la parte ejecutante, a través de los canales digitales sergie75@hotmail.com y sergie.rojas@rojasyvega.com.

Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a86feef2b76488464118f02dd9cced50d1c1d75350e376172e5d7300c0ee258**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:42 a. m.

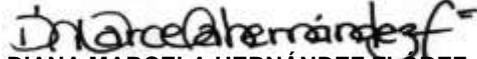
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante memorial del 6 de septiembre de 2021 se informó el lamentable fallecimiento del demandante FLORENTINO VARGAS. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA INTEVENCIÓN HEREDEROS PROCESALES Y ORDENA NOTIFICACIÓN DE HEREDEROS INDETERMINADOS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00367-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLORENTINO VARGAS
Canal Digital apoderado:	mmarchs@hotmail.com ;
SUCESORES PROCESALES:	JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS, EDWYN JAVIER VARGAS BETHENCOURT y EILYM YOMAYRA VARGAS BETHENCOURT
Canal Digital apoderada:	juridicosconsultores2@gmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la sucesión procesal en la parte activa atendiendo el fallecimiento del ejecutante.

I. ANTECEDENTES. -

1. El presente medio de control fue interpuesto por el señor FLORENTINO VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de lograr la cancelación de los valores ordenados mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 4 de agosto de 2016 a través de la cual se revocó la decisión proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2015, y se ordenó la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. Actualmente el proceso se encuentra en la etapa de actualización a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el 3 de diciembre de 2020 se materializó el pago del título judicial No. 460010001474196 por valor de \$ 81.283.760,50 (archivo 031 del expediente híbrido), conforme a lo ordenado en providencia del 24 de enero de 2020 (archivo 018 del expediente híbrido).

3. Mediante memorial del 6 de septiembre del año en curso, se informó el fallecimiento del ejecutante y se allegó poder conferido por la señora JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS en su condición de cónyuge supérstite de FLORENTINO VARGAS a favor de la Abg. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, para que inicie, tramite y lleva proceso ejecutivo a continuación para el cobro de las costas judiciales liquidadas mediante auto del 8 de marzo de 2021 (archivo 032 del expediente híbrido).

4. Posteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en escrito de 10 de septiembre de 2020, allegó copia de la Resolución SUB197152 del 20 de agosto de 2021 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor FLORENTINO VARGAS a favor de la señora JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS (archivo 035 y 036 del expediente híbrido).

RADICADO: 68001333300120180038700
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORENTINO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

II. CONSIDERACIONES. -

1. De la figura de sucesión procesal.

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre la sucesión procesal lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 ibidem establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Ahora bien, con ocasión al fallecimiento de alguno de los interesados en la ejecución de una condena judicial, el Consejo de Estado ha señalado:

"Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva.

Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante,¹ pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cujus tenía² y por lo tanto, puede el heredero, demandando para la sucesión, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.³

Surge aquí un interrogante, la acción la puede iniciar ¿cualquier heredero?, o ¿deben acudir la totalidad de ellos? La respuesta la da la Corte Suprema Justicia en varios pronunciamientos en los que claramente determina y precisa que en estos eventos, cualquier heredero puede ejercer la acción siempre y cuando demande para la sucesión y no para él:

"cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse"⁴

Dice la Corte: "así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o

¹ Artículo 1008 Código Civil: Sucesión a título universal o singular. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

² Artículo 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

³ CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980

⁴ Providencia del 14 de Agosto de 2006, rad. 1997-2721-01).

RADICADO 68001333300120180038700
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORENTINO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria”⁵.

Queda claro entonces que el derecho a una herencia no faculta al heredero a reclamar los bienes para sí, como si fueran de su propiedad, sino que le permite iniciar cualquier acción real o personal, aún antes de la partición y adjudicación de la herencia, en beneficio de la comunidad y para que dichos bienes o derechos ingresen a la masa sucesoral. Nótese que no se exige la demostración de haber iniciado el proceso sucesorio, sino la manifestación de demandar para todos los herederos, en su beneficio común y no particular o individual.”⁶

2. Del caso en concreto. –

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del señor FLORENTINO VARGAS mediante registro civil de defunción (fl. 2 archivo 033 del expediente híbrido), como también se acredita el vínculo conyugal del causante con la señora JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS (fls. 16-17 archivo 033 del expediente híbrido) y el parentesco con los señores EDWYN JAVIER y EILYM YOMAYRA VARGAS BETHENCOURT a través de los registros civiles de nacimiento, acreditándose la condición de hijos legítimos del causante (fls. 12-15 archivo 033 del expediente híbrido).

Así mismo, fue allegado el poder especial conferido por la señora JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS a favor de la abogada SANDRA PATRICIA RANGEL REYES para que en su nombre y representación inicie, tramite y lleve proceso ejecutivo a continuación para el cobro de las costas judiciales liquidadas dentro del presente asunto y aprobadas en proveído del 8 de marzo de 2021.

De lo expuesto se advierte que el mandato conferido no hace referencia expresa a la actuación de la señora BETHENCOURT DE VARGAS en su condición de heredera y con el fin de reclamar los derechos económicos para que integren la masa herencial, sino que faculta a su apoderada para que inicie proceso ejecutivo para el cobro de las costas liquidadas dentro del asunto de la referencia, en su nombre y representación.

Lo anterior contradice las normas que regulan el derecho de herencia, en la medida que el heredero no puede actuar y reclamar los bienes para sí, sino que puede iniciar cualquier acción real o personal, aun antes de la partición y adjudicación de la herencia, en beneficio de la comunidad, atendiendo que los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la partición y adjudicación de la masa herencial, situación que aparentemente no ha ocurrido pues no se allegó prueba de ello.

En ese orden, ante el deceso del ejecutante, el crédito que se encuentra pendiente por cancelar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que se encuentra en etapa de actualización a la liquidación del crédito, debe hacer parte del inventario de bienes de la sucesión para que sea objeto de división y adjudicación, razón por la cual los títulos judiciales que en adelante se constituyan deberán ser puestos a disposición de la masa sucesoral del causante FLORENTINO VARGAS.

Así las cosas, resulta procedente reconocer a los señores JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS, EDWYN JAVIER VARGAS BETHENCOURT y EILYM YOMAYRA VARGAS BETHENCOURT como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra y a quienes se les requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informen ante que notaría o despacho judicial se está adelantando el proceso de sucesión del causante FLORENTINO VARGAS.

De igual forma, resulta procedente ordenar la notificación de los herederos indeterminados que pudieran tener interés y derecho alguno dentro del presente asunto, en consecuencia, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FLORENTINO VARGAS y para el efecto se ordenará su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la secretaría del Despacho, en los términos y garantías previstas en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020, acreditando igualmente dicha diligencia dentro del expediente.

⁵ Providencia de 10 de mayo de 2016. Radicado número 73001-31-10-005-2004-00327-01.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Providencia del 7 de abril de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01418-01(66297)

RADICADO 68001333300120180038700
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORENTINO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE a los señores JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS, EDWYN JAVIER VARGAS BETHENCOURT y EILYM YOMAYRA VARGAS BETHENCOURT como SUCESORES PROCESALES del señor FLORENTINO VARGAS (Q.E.P.D.) en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandataria judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los sucesores procesales del señor FLORENTINO VARGAS (Q.E.P.D.) que los títulos judiciales que en adelante se constituyan a ordenes del presente asunto, deben ser puestos a disposición de la masa sucesoral del causante.

TERCERO: REQUIÉRASE a los señores JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS, EDWYN JAVIER VARGAS BETHENCOURT y EILYM YOMAYRA VARGAS BETHENCOURT para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, informen ante que notaría o despacho judicial se está adelantando el proceso de sucesión del causante FLORENTINO VARGAS.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ que pudieran tener interés y derecho alguno dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo: Para el efecto, REALÍCESE la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la secretaría del Despacho, en los términos y garantías previstas en las normas que se citan en precedencia, acreditando igualmente dicha diligencia dentro del expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la abogada SANDRA PATRICIA RANGEL REYES identificada con C.C. 63.562.946 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 319.200 del C.S. de la J., como apoderada de la señora JAKELINE BETHENCOURT DE VARGAS, en los términos del poder obrante a folio 4 archivo 033 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ab6beddb7912912c6e4e5dd6c1b17725828b846d546c8418a835dba065fa8**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digitales:	LUIS EDUARDO VEGA BARBA guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; cieloamado.abogada@gmail.com ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canales Digitales:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	\$ 32.000,00
Sentencia de Segunda Instancia	\$ 908.526,00

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 10 de diciembre 2020 proferida por este juzgado y 19 de agosto de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7718f7a0847a73fd54bd732b5579e5c1941b14c782ea73cb319248f27d5a19**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

rojo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2019-00005-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<p><u>Expensas Procesales</u></p> <p>1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.</p>	<p>Aranceles Judiciales por Notificación =\$23.000</p> <p>(30 de enero de 2019; 21 de mayo de 2019; 28 de agosto de 2019)</p>
<p><u>Agencias en derecho</u></p> <p>Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.</p>	<p>= \$32.000,00</p> <p>+</p> <p>\$908.526</p>

SON: NOVECIENTOS SESENTA Y TRÉS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$963.526,00).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez

Secretario

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc99564dcab826a4dbe2831db5370a0927a05bc7ebfc13754f3a4199c0c102cc**

rojo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 04/10/2021 11:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digitales:	LUIS EDUARDO VEGA BARBA guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canales Digitales:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; cieloamado.abogada@gmail.com ;
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canales Digitales:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c8332db6fc098caf88c5c9dca2b33768ba899fd1a3f9d2e0d3d63ce74eed1**
Documento generado en 04/10/2021 10:46:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informado que el término de la etapa probatoria está vencido. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00107
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ; CASA DE CULTURA PIEDRA DEL SOL abogjessicaquenza@gmail.com contactenos@casaculturalpiedradelsol.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co ;
	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a cerrar la etapa probatoria, es preciso indicar que mediante auto del 25 de octubre del año 2019 se abrió el proceso a pruebas, en el cual se indicó que la solicitud de inspección judicial se decidiría una vez se aportaran los demás medios probatorios, por tanto, su decretó se suple con las pruebas allegadas al expediente a la fecha.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cb067dd5589e92c415dd392b0b4b896f36608b3fa6f7f80eb111e1fbeb000d

Documento generado en 04/10/2021 10:47:01 a. m.

RADICADO 680013333001-2017-00232-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: AGAPITO OVIEDO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
Canal Digital apoderado:	jorgepachecoru@hotmail.com ;
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
Canal Digital apoderado:	hospitalmatanza05@yahoo.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 31 de agosto de 2020, se dispone impartir su **APROBACION atendiendo** lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el Expediente Digitalizado obrante en el archivo 011 del expediente híbrido (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mruizr_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWvIFwL8JUzJq2njdBx9k2cBaKXQEY6vazMMA11OIDJdgQ?e=WuAgES).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92280fe472f5f7e59fcbdf8fe23340ba0f4e86d6296f774a0cd48d21b0e9986**

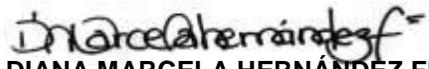
Documento generado en 04/10/2021 10:47:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver sobre el presunto desacato del Art. 44 del CGP en contra del Alcalde Municipal de Barrancabermeja.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO ART. 44 CGP Y CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00367-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA ca.qflorez@santander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ; defensajudicial@barrancabermeja.gov.co ;
DEFENSOR DEL PUEBLO: Canal digital:	DUVIAN ANDRÉS AGUDELO AGUDELO duvianagudelo@hotmail.com ; juridica@defensoria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir el presente incidente de desacato del Art. 44 del CGP, en contra del del REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por no acatar el requerimiento efectuado a través de autos del 1 de marzo y 9 de agosto de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1 de marzo de 2021 se dispuso oficiar al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA con el fin que remitiera el expediente administrativo que contenga todos los documentos relacionados con ocasión del mantenimiento de la vía que de Barrancabermeja conduce al corregimiento el Llanito, incluido CONTRATO DE OBRA PÚBLICA informando adicionalmente lo siguiente (archivos 21-22 del expediente híbrido):

- (i) Si dicho contrato se ejecutó en su totalidad,
- (ii) En caso contrario, indique las razones por las cuales no ha finalizado,
- (iii) Qué entidad aprobó y vigiló su ejecución y,
- (iv) Anexe todos los demás documentos inherentes al mismo.

2. Posteriormente, con auto del 9 de agosto de 2021 se requirió previa apertura a trámite incidental al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, teniendo en cuenta que la entidad no había aportado la información solicitada (archivo 42 del expediente híbrido).

3. El 30 de agosto de 2021 el Despacho procedió a dar apertura de incidente de desacato en contra del REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (archivo 48 del expediente híbrido).

4. El 2 de septiembre de 2021, por intermedio de apoderado judicial del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA HOY DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, se allegó respuesta al requerimiento efectuado (archivos 49 y 50 del expediente híbrido).

II.- CONSIDERACIONES

1. De la naturaleza de la sanción por desacato Art. 44 del CGP.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, se tiene que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

1. "Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley".

Así las cosas, tal y como se expresó en la providencia que apertura el presente trámite incidental, se tiene que el Juez en uso de sus facultades correccionales, a las partes, sus apoderados o cualquier particular a quien se le haya impuesto una carga procesal, puede adoptar las medidas correccionales del caso en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. Del caso en concreto.- Con posterioridad a la apertura formal de trámite incidental en los términos previstos en el artículo 44 del C.G.P., se encuentra que por intermedio de apoderado debidamente constituido, el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA mediante memorial presentado el 2 de septiembre de 2021 allegó la información solicitada en auto del 1 de marzo de 2021 referente al mantenimiento de la vía que de Barrancabermeja conduce al Llanito, anexando los estudios previos, especificaciones técnicas, pliego de condiciones definitivo y la resolución de apertura al proceso contractual (archivos 49 a 51 del expediente híbrido).

Conforme a lo expuesto, se hace necesario cerrar el presente trámite en contra del REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, absteniéndose de sancionarlo al haberse dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto del 1 de marzo de 2021; así mismo, se ordenará su incorporación dándose en su oportunidad el valor legal que corresponda y, comoquiera que no hay más pruebas por practicar, se cerrará la etapa probatoria y conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 se correrá traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Público para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE SANCIONAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- INCORPÓRENSE las pruebas allegas por el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA obrantes en los archivos 49 a 51 del expediente híbrido y en su oportunidad DÉSELES el valor legal que corresponda.

TERCERO.- CIÉRRESE la etapa probatoria y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de La Ley 472 de 1998, CORRASE TRASLADO a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA identificado con C.C. 91.487.403 de Bucaramanga y portador de la T.P. 103.254 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE

RADICADO 68001333300120190036700
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

BARRANCABERMEJA en los términos del poder obrante en el archivo 51 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86bc967debc427f1d62d5a8738ad2a39f66289dbb4b6d5964a573d80577557c**
Documento generado en 04/10/2021 10:47:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la fecha no informado el nombre del Curador que expidió la licencia de construcción de la Propiedad Horizontal Valmonti Conjunto Residencial, a efectos de notificarle su vinculación al presente medio de control en calidad de accionado, pese a que por auto del 30 de agosto del año en curso se le requirió para el efecto. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE SUMINISTRE INFORMACION

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital Apoderado:	PROPIEDAD HORIZONTAL VALMONTI CONJUNTO RESIDENCIAL INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INACAR S.C.A. felipevanegas121@gmail.com ; kuribe@inacar.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE por segunda vez bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.¹ y PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, informe el nombre y datos de notificación del curador urbano que expidió la licencia de construcción de la Propiedad Horizontal Valmonti, con el objeto de notificarle la presente acción en su condición de vinculado.

¹ "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."

RADICADO 680013333001-2020-0016700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Por conducto de la Secretaria del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83848b01b9a3153ae5d5231f9d63303fc187082b845ac0800e3040e4f4811893

Documento generado en 04/10/2021 10:47:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Azul.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que si bien el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contestó el requerimiento realizado mediante providencia del 30 de agosto del año en curso y sería del caso decidir la vinculación del constructor y curador que avalaron la construcción del inmueble ubicado en la calle 200 No. 21 – 73, la información allegada no se puede visualizar o acceder a la misma.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE ENTIDAD OFICIADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co ;
VINCULADOS: Canal Digital Apoderado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR-CONTRASUR- gerencia@cootrasur.com ; juridica@cootrasur.com ; luzacado@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, **REQUIERASE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remita nuevamente la documentación allegada el 9 de septiembre del año en curso, de forma digitalmente o link respectivo, corroborando que la información suministrada se puede visualizar o acceder a la misma, lo anterior con el fin de decidir la vinculación al presente medio de control del curador y constructor que permitieron la construcción del inmueble ubicado en la calle 200 No. 21- 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee4264e3333ac0083d3d94929f1cc4678b12b7ab40653ab496aad5afafa5847**
Documento generado en 04/10/2021 10:47:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informar que se encuentra el proceso para revisar la etapa probatoria, advirtiéndose que el Municipio de Piedecuesta y el Departamento allegaron los informes solicitados en el auto de pruebas.

Bucaramanga, 24 de septiembre 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRAMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0059-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; nidiaconsuelojames@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (03) días a las partes de los informes rendidos por el Municipio de Piedecuesta y el Departamento de Santander, obrante en los archivos 033 y 037 del expediente digital, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c47de90a2f3b4d802aba6f18a081c1aedcb291e038a2bb83e49a7eed1b6312a

Documento generado en 04/10/2021 10:47:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	EDGAR JAVIER MURILLO ROA camaqui1969@yahoo.es edmurillo0@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liqa@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se establecerá si se puede o no correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 15 de junio del año en curso se ordenó la notificación personal a la accionada -NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 014 del Expediente Digital).
3. Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la parte demandada no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda¹.
4. La parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

¹ Archivo 021 Constancia Secretarial de Términos.

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visibles en los archivos 001, 012 y 13 del expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DCD-01-1312-18 del 17 de julio de 2019 y 1-0072 del 12 de agosto de 2020, a través de los cuales la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de Nación declaró disciplinariamente responsable a EDGAR JAVIER MURILLO ROA, saciándolo con destitución del cargo como Asistente de Investigación Criminalística IV de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bucaramanga hoy Técnico Investigador II adscrito a la Subdirección Seccional Policía Judicial C.T.I. Bucaramanga, inhabilitándolo para ejercer cargos públicos por el término de 12 años y confirmó la decisión adoptada en la Resolución del 17 de julio de 2019, se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, por violación de los elementos de existencia y esenciales, requisitos de validez o legalidad y requisitos de eficacia del acto administrativo.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por el demandante visibles en los archivos 001, 012 y 13 del expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DCD-01-1312-18 del 17 de julio de 2019 y 1-0072 del 12 de agosto de 2020, a través de los cuales la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de Nación declaró disciplinariamente responsable a EDGAR JAVIER MURILLO ROA, saciándolo con destitución del cargo como Asistente de Investigación Criminalística IV de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bucaramanga hoy Técnico Investigador II adscrito a la Subdirección Seccional Policía Judicial C.T.I. Bucaramanga, inhabilitándolo para ejercer cargos públicos por el término de 12 años y confirmó la decisión adoptada en la Resolución del 17 de julio de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, por violación de los elementos de existencia y esenciales, requisitos de validez o legalidad y requisitos de eficacia del acto administrativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a48b0b749d9b06a461f863e4e8c41df8b85af06c49e3e7aabd3a153c5a863**
Documento generado en 04/10/2021 10:47:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que sería del caso, resolver las excepciones propuestas por las partes accionadas y señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo revisado el expediente digital en su integridad se observa que a través de memorial la entidad accionada -ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO-, el 27 de marzo del año en curso, indicó que uno de los accionados -ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA-, no podía notificarse a la dirección electrónica relacionada en la demanda por no ser de su propiedad, sino de un homónimo -ESTEBAN NUMA LIEVANO-, señalando además que desconoce otra cuenta de correo y allega dirección física para surtir la notificación. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ; ardila-abogados-asociados@hotmail.com ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	LIPSAMIA RENDÓN CROSS lipsamia05@yahoo.es ; HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS horbes.buitrago@hotmail.com ; ORLANDO BELEÑO GUERRA orbeleg@hotmail.com ; ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olizarazog@procuraduria.gov.co ; procjudadm101@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se practicó en debida forma la notificación de la admisión de la demanda al accionado -ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA- se dispone por conducto de la secretaria del Despacho notificar al señor NUMA ANGARITA personalmente como lo establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, debiendo remitir citación personal a la dirección calle 8 No. 7 - 84 del Municipio de Rionegro – Santander; la cual deberá ser tramitada por la parte demandante quien informará las gestiones adelantadas con el fin de entregar la citación del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c1fb06157ce7a5c29d5780ec44d7760a270473d65e63142baa4cd18b587b0a

Documento generado en 04/10/2021 10:47:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de septiembre de 2021. Provea.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad a la constancia que antecede, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto contra la providencia del 8 de septiembre de 2021 – auto que admite la demanda-.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando para el efecto la notificación personal del representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual se surtió en debida forma el 20 del mismo mes y año, según consta en el archivo No. 006 del expediente digital.
2. Contra el anterior pronunciamiento la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpuso recurso de reposición, señalando que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1437 de 2011, pues advierte que la petición presentada ante la administración municipal buscaba la protección de los derechos colectivos de un grupo poblacional diferente al que señala en la demanda, bajo el entendido que la instalación de pompeyanos favorece a las personas con limitación de movilidad mientras que las losas texturizadas a las personas con limitación visual.
3. El memorial mediante el cual se presentó el anterior recurso fue radicado el 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 012 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 – por el cual se modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma

¹ Recurso visible en el Archivo No. 014 del expediente digital

RADICADO 68001333300120210016900
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

legal en contrario, señalando que para su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En esa medida se advierte que el artículo 318 del CGP, indica que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en el término de 3 días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, atendiendo que el auto recurrido de fecha 8 de septiembre de 2021 fue notificado personalmente el 20 del mismo mes y año, no habría lugar a estudiar el recurso interpuesto por la parte demandada el 29 de septiembre del 2021, toda vez que el mismo es extemporáneo.

Con fundamento en los anteriores argumentos se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA ROCIO PICO CASTRO identificada con C.C. 63.555.381 de Bucaramanga y T.P. 180.749 del CSJ, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el archivo No. 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933170b55c7e63ec8e05991001b2ffcb2b4e1a24bc0d55b1cae7670f99e84742

Documento generado en 04/10/2021 10:47:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interés colectivos en el sector de la carrera 24 No. 35-198 (Conjunto Altos de Cañaveral Campestre) del Municipio de Floridablanca, consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar.
2. Por auto del 8 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al respecto, el Municipio de Floridablanca¹, por intermedio de apoderada manifestó en primer lugar que, la medida cautelar solicitada por el actor popular no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 472 de 1998, precisando además que en el sitio señalado en la demanda no se evidencia la existencia de una amenaza, daño o la conjuración de un perjuicio irremediable que amerite o de lugar a la declaratoria de una medida cautelar, resaltando que lo alegado por el demandante debe ser objeto de discusión y contradicción durante el trámite del presente proceso.

Asimismo, que conforme a la jurisprudencia y a las pruebas allegadas no se demostró la inminencia de un daño a los derechos colectivos alegados por el actor popular, adicional a que como lo menciona el accionante han transcurrido 10 años en los cuales ha permanecido la supuesta vulneración, pero sin que efectivamente haya ocurrido algún accidente a las personas que transitan por la zona por la ausencia de las medidas preventivas que pretende bajo el presente medio de control.

Por tal motivo, solicita se niega la orden de imposición de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998². De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas

¹ Carpeta 04-01-02-02 Respuesta medida cautelar por parte del Municipio de Floridablanca.

² **Artículo 25. "Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado" (...)

Blanco

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300120210016900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229³, incluyendo el presente medio de control.

A su turno, el artículo 231⁴ inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente⁵:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...).”

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar las losetas texturizadas guías de alerta, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal Altos de Cañaveral Campestre del municipio de Floridablanca.

³ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁴ **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICADO 68001333300120210016900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1538 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610 y dos fotografías de la carrera 24 No. 35-198 y copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos visibles en el archivo No. 002 del expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de las losetas texturizadas guías de alerta en la carrera 24 No. 35-198, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

UNICO: NIEGASE, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0451fc7a414cd695ab85b91806bfc2295f142f00e0d311a481e768ed61859b85

Documento generado en 04/10/2021 10:47:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0180-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@gha.com.co ;
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin que se declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 22239 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se declara un siniestro por estabilidad y calidad de la obra dentro del contrato de obra No. 5565 de 2013 y se afecta la póliza 840-47-994000003026 de Aseguradora de Colombia” y 0455 del 28 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 que declaró el siniestro por estabilidad de la obra No. 5565 de 2013 afectando la garantía 840-47-994000003026”, proferidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander.

Adicionalmente, se solicita la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos subsiguientes que se profieran en virtud de las providencias anteriormente referidas.

Además, se advierte que, si bien se allegó poder para actuar dentro del presente medio de control, conferido por el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ en calidad de Representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, de una lectura integral del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, no se advierte que el señor BONILLA PEREZ ostenta tal calidad. Adicionalmente, se lee en el poder que la demanda se dirige en contra de la *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL*.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Al respecto y frente al primer aspecto que debe corregirse la demanda, referente a la nulidad de los actos acusados, el artículo 163 de la Ley 1437 precisa que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe identificar con toda precisión (...)*”, así también señala que “*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la*

RADICADO 68001333300120210018000
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Bajo la anterior óptica, encuentra el Despacho que se debe corregir la demanda, precisando con claridad, cual o cuales son los actos administrativos objeto de nulidad, en la medida que al solicitarse en la demanda la declaratoria de nulidad de “todos los actos administrativos subsiguientes” se incumple con el mandato legal anteriormente referido.

Ahora bien, en cuanto al poder, es preciso indicar que se deben cumplir tanto los aspectos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, deberá acreditarse con documento válido la calidad que ostenta el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ como representante legal de la entidad aseguradora y habilitado por la ley para conferir poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para la interposición del presente medio de control. Asimismo, se deberá corregir el poder identificando debidamente quien es el centro de imputación en la presente acción, ello por cuanto la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no tiene personería jurídica para ser parte de este proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos previstos en los artículos 163 de la Ley 1437 de 2011, 74 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, se deberá identificar con precisión el acto o los actos acusados, acreditar la calidad de la persona que confiere el poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y corregir el centro de imputación de la parte accionada indicado en el poder, lo anterior, conforme a las razones planteadas en el presente auto, so pena de rechazo a posteriori.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud de integración del contradictorio -parte pasiva- propuesta por la parte accionante al momento del estudio de admisión del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa89da724c7708df05e831d7aca10e951afb7443ac2596638d10676d46a70bd8

Documento generado en 04/10/2021 10:47:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@qirladoabogados.com.co
DEMANDADOS:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital:	notificaconesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requiérase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120210018200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GAMBA DE HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
5. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto.ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
6. Se reconoce personería al abogado FELIPE ADUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C.C. N°. 75.106.148 de Manizales con T.P. No. 216.931 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5337b6be3afa0e8e5246bc8908c3f86f758cee47965653f176c0a1b106de4d

Documento generado en 04/10/2021 10:47:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**